

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-716/2015

RECURRENTE: PARTIDO
HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

SENTENCIA

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de desechar el recurso de apelación interpuesto por el Partido Humanista para controvertir la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave REV-016/2015, de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se confirmó el diverso acuerdo del Secretario Ejecutivo del propio Instituto local, en el que instruyó al Director de Administración y Finanzas de dicho órgano electoral local, a efecto de que las ministraciones mensuales del partido político Humanista se depositaran en una cuenta e institución bancaria determinada, de conformidad con lo indicado en el oficio INE/JAL/JL/1184/2015, emitido por el Vocal

SUP-RAP-716/2015

Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa Entidad Federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales al Congreso de la Unión.

2. Cómputos distritales. El diez de junio de dos mil quince, iniciaron los cómputos distritales en cada uno de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

3. Cuenta bancaria dispuesta por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. De conformidad con los resultados de los cómputos en los trescientos distritos electorales, se obtuvo que el Partido Humanista no alcanzó el 3% de la votación válida, por lo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹ procedió a designar un interventor responsable su patrimonio, con lo que se dio inicio al periodo de prevención del procedimiento de liquidación.

¹ En lo sucesivo, Comisión de Fiscalización.

4. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria del pasado quince de junio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **CF/055/2015**, por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

5. Apertura de cuenta bancaria para el periodo de prevención. En cumplimiento al referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización y mediante oficio del pasado dos de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral², le comunicó a la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del propio Instituto Nacional Electoral, la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de liquidación del Partido Humanista, para el efecto de que en dicha cuenta se realizaran las transferencias de prerrogativas locales.

6. Aviso al Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Mediante oficio de cuatro de julio de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, informó al Consejero Presidente del instituto electoral de esa entidad federativa, la apertura de la referida cuenta bancaria para el Partido Humanista.

² En adelante, Unidad de Fiscalización.

SUP-RAP-716/2015

7. Acuerdo del Secretario Ejecutivo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El seis de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, dictó oficio en el que acordó, entre otros aspectos, instruir al Director de Administración y Finanzas de ese Instituto local, para que el financiamiento público que corresponde al Partido Humanista, a partir de julio y hasta diciembre de este año, se depositaran en la cuenta señalada por la Unidad de Fiscalización en su acuerdo CF/055/2015.

8. Notificación al Partido Humanista. Mediante oficio de ese mismo seis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local hizo del conocimiento del representante del Partido Humanista, la determinación antes señalada.

9. Recurso de revisión. El veinticuatro de julio de dos mil quince, el representante legal del Partido Humanista en el Estado de Jalisco, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo administrativo antes precisado.

10. Resolución impugnada. El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local, resolvió el recurso de revisión antes señalado, en el sentido de confirmar el acto impugnado. Señala el recurrente que le fue notificada el veinticinco de julio siguiente.

³ En lo sucesivo Instituto local.

SEGUNDO. Recurso de apelación local. El treinta de junio del presente año, el Partido Humanista interpuso el recurso de apelación previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto local.

El recurso se radicó en la Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴ con el número de expediente **RA-028-2015**.

TERCERO. Sentencia en el SUP-RAP-267/2015 y acumulados.

El cinco de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015, promovidos por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, identificado con la clave

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-RAP-716/2015

CF/055/2015, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, así como diversos actos relacionados con su ejecución.

CUARTO. Consulta de competencia. El dos de octubre de dos mil quince, el Tribunal local emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia respecto del medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista.

QUINTO. Remisión a Sala Superior. El tres de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SGTE-1442/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, mediante el cual remitió el expediente del RAP-028/2015, entre cuyas constancias se encuentra el citado acuerdo emitido por el dicho Tribunal local.

SEXTO. Integración de expediente como Asunto General y turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-101/2015**, y ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

SÉPTIMO. El catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que era competente para conocer y resolver el asunto planteado por el Partido Humanista; asimismo, determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto por el referido instituto político a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. El catorce de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral determinó integra el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-716/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 43, Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que, como se determinó en el acuerdo dictado por esta Sala Superior el catorce de octubre del año en curso, en el expediente identificado con la clave SUP-AG-101/2015, se debe tener como acto impugnado de manera destacada el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL

SUP-RAP-716/2015

SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”, identificado con la clave CF/055/2015, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, así como diversos actos relacionados con su ejecución.

SEGUNDO. Precisión respecto del acto reclamado y los órganos responsables.

Previamente a la determinación que se debe emitir en el presente caso, resulta necesario hacer referencia a los razonamientos que se formularon al dictar el acuerdo en el expediente identificado con la clave SUP-AG-101/2015, en torno al acto reclamado, la pretensión del Partido Humanista y la autoridad responsable.

En el referido acuerdo se sostuvo que el Partido Humanista señaló que controvertía el Acuerdo del Secretario Ejecutivo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de seis de julio de dos mil quince, en el que acordó, entre otros aspectos, instruir al Director de Administración y Finanzas de ese Instituto local, para que el financiamiento público local que corresponde al Partido Humanista, a partir de julio y hasta diciembre de este año, se depositaran en la cuenta señalada por la Unidad de Fiscalización en su acuerdo CF/055/2015.

Asimismo, se destacó que, si bien en su escrito de demanda del recurso de apelación local, el partido recurrente no precisa el acuerdo de la autoridad nacional electoral, así como las

comunicaciones de la misma, relacionadas con el acuerdo dictado por la autoridad electoral local, la lectura del escrito de demanda permitía advertir que el impetrante señala que le causa agravio el que las autoridades señaladas como responsables *“no fundamente legalmente la resolución que se combate, ya que únicamente manifiestan que verificaron las constancias que integran el expediente del medio de impugnación (REV-06/2015), señalando que el acto impugnado se encuentra debidamente emitido, en acatamiento al acuerdos (sic) y oficios emitidos por el Instituto Nacional Electoral y sus órganos técnicos”*.

Por otra parte, se destacó que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al plantear la consulta respecto de la competencia para conocer del medio de impugnación presentado por el Partido Humanista, advirtió que, lo que se controvierte son los actos de ejecución llevados a cabo por el Instituto Electoral local, derivados del acuerdo de la Comisión de Fiscalización (por el que se establecen disposiciones aplicables para el periodo de prevención y, en su caso, liquidación por la pérdida de registro como partido político nacional⁵), toda vez que la circunstancia de que el Instituto Electoral local haya ordenado depositar las prerrogativas de financiamiento del Partido Humanista en una cuenta distinta a la originalmente señalada por el órgano estatal de dicho partido, se sustenta en el referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización.

⁵ Acuerdo CF/55/2015.

SUP-RAP-716/2015

Asimismo, en el acuerdo dictado por esta Sala Superior, en el expediente SUP-AG-101/2015, se sostuvo que del propio recurso interpuesto por el Partido Humanista, se podía advertir que la **pretensión** de ese partido político es que se le sigan transfiriendo los recursos económicos de sus ministraciones mensuales a la cuenta bancaria que administran sus órganos en aquella entidad.

A partir de lo anterior, se arribó a la convicción de que, lo controvertido respecto del Organismo Público Local Electoral, son actos de ejecución del referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque la circunstancia de que la autoridad administrativa electoral local haya determinado depositar las prerrogativas del financiamiento de julio hasta diciembre, que corresponden al Partido Humanista en una cuenta distinta a la señalada originalmente por los órganos estatales de ese partido en el Estado de Jalisco para esos efectos, se sustenta en la determinación de utilizar esa cuenta bancaria diversa, en cumplimiento al acuerdo CF/55/2015 emitido por la Comisión de Fiscalización.

A partir de lo antes expuesto, se arribó a la convicción de que se debía tener como autoridad responsable a la Comisión de Fiscalización, y como acto impugnado de manera destacada, el acuerdo **CF/55/2015**, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN,

APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015⁶, cuyo punto **SEGUNDO** establece lo siguiente:

SEGUNDO.- Durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político, ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el interventor apertura para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio interventor, y en caso de que el interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.

Las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y deberán ser aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase "en proceso de liquidación.

TERCERO. Improcedencia.

Una vez precisado el acto reclamado y la autoridad responsable, esta Sala Superior arriba a la convicción de que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos

⁶ Similar criterio se sostuvo en los acuerdos emitidos por esta Sala Superior en los juicios **SUP-JRC-644/2015**, **SUP-JRC-645/2015**, **SUP-JRC-648/2015**, **SUP-JRC-649/2015**, **SUP-JRC-650/2015** y **SUP-JRC-661/2015**.

SUP-RAP-716/2015

por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

En el precepto antes transcrito, se prevé la improcedencia de un medio de defensa y, consecuentemente, el desechamiento de la demanda, cuando ello derive de las disposiciones de la propia ley.

De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución atinente.

En el precepto antes precisado se establece lo siguiente:

"Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia"

Como se observa, las disposiciones antes transcritas, prevén una causa de improcedencia, así como la consecuencia a la que conduce de actualizarse la hipótesis legal que prevén.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver una controversia mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, la cual resulta vinculatoria para las partes,

constituyendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo entonces esta oposición de intereses lo que constituye la materia esencial de todo procedimiento.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, entonces el proceso queda sin materia y, por tanto, ningún objeto tiene continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo *Jurisprudencia*, Volumen I, páginas 379 y 380, con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En el caso, el presente recurso fue interpuesto por el C. Ignacio Cuitláhuac Irys Sánchez, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Humanista en el Estado de Jalisco, para controvertir resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave REV-016/2015, de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se confirmó el diverso acuerdo del Secretario Ejecutivo del propio Instituto local, en el que instruyó al Director de

SUP-RAP-716/2015

Administración y Finanzas de dicho órgano electoral local, a efecto de que las ministraciones mensuales del partido político Humanista se depositaran en una cuenta e institución bancaria determinada, de conformidad con lo indicado en el oficio INE/JAL/JL/1184/2015, emitido por el Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa Entidad Federativa.

Sin embargo, como ha quedado precisado previamente, del análisis integral del presente medio de impugnación, esta Sala Superior arriba a la convicción de que lo controvertido respecto del Organismo Público Local Electoral, son actos de ejecución del acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, identificado con la clave CF/55/2015.

Lo anterior es así, toda vez que, la circunstancia de que la autoridad administrativa electoral local haya determinado depositar las prerrogativas del financiamiento de julio hasta diciembre, que corresponden al Partido Humanista en una cuenta distinta a la señalada originalmente por los órganos estatales de ese partido en el Estado de Jalisco para esos efectos, se sustenta en la determinación de utilizar esa cuenta bancaria diversa, en

SUP-RAP-716/2015

cumplimiento al citado acuerdo CF/55/2015 emitido por la Comisión de Fiscalización.

Ahora bien, esta Sala Superior, al dictar sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015, determinó revocar lisa y llanamente el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, identificado con la clave CF/055/2015, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince; así como revocar todos los actos de ejecución que se hubiesen llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo controvertido.

Por tanto, al haberse revocado lisa y llanamente por esta autoridad jurisdiccional electoral, el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, como se ha precisado previamente, constituye el acto destacadamente combatido en el presente medio de impugnación, y con ello todos los actos de ejecución que derivaron del mismo, resulta evidente que el recurso de apelación ha quedado sin materia, de ahí que lo conducente sea decretar su desechamiento.

SUP-RAP-716/2015

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido Humanista.

Notifíquese como corresponda conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-RAP-716/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO